



Gobierno
de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N°

Valparaíso

R - 002

08 FEB 2019

REF.: Oficio ordinario N° 14730, de 23.10.2018, de la Subdirectora Técnica; el recurso de reposición deducido por Cinerario Temuco S.A., de fecha 12.10.2018; la resolución anticipada de clasificación N° 4135, de fecha 13.09.2018; el Informe Jurídico N° 30, de 30.05.1984, del Departamento Legal de la Dirección Nacional de Aduanas.

LEG: DFL N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda.

ADJ: Antecedentes.

DE: Subdirector Jurídico (S)

A: Señor Director Nacional de Aduanas (S)

Materia:

Los procesos que se indican en el artículo 8 del DFL N° 2/2001, entre otros, el de transformación de mercancías extranjeras, pueden hacerse solo en Zona Franca.

Por tanto, el vehículo station wagon transformado en Zona Franca de Extensión en coche mortuario, objeto de la resolución anticipada de clasificación N° 4135, de 13.09.2018, pudo ser importado únicamente a la Zona Franca de Extensión, para el solo efecto de ser usado o consumido en dicho territorio, no siendo factible su transformación en esta última, siendo, en consecuencia, innecesario pronunciarse acerca de la aplicación del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.483 que Establece Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz.

Se deja sin efecto el criterio sustentado en el Informe N° 30, de 30.05.1984.

Antecedentes:

Mediante oficio ordinario N° 14.730, de 23.10.2018, la Subdirectora Técnica requirió evaluar un nuevo pronunciamiento respecto de la posibilidad que las mercancías importadas a Zona Franca de Extensión puedan ser objeto de transformación dentro de dicho territorio, en atención a que el Informe Jurídico N° 30, de 30.05.1984, como se verá, la autoriza y es de fecha anterior a la Ley N° 18.483 que Establece Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz, cuyo artículo 21, inciso primero, ordena que a partir de la publicación de dicha ley, sólo podrán importarse vehículos sin uso, autorizando en los casos que señala, su importación en calidad de usados, considerando a los coches mortuarios. Solicitó, además, un pronunciamiento respecto de los antecedentes del recurso de reposición interpuesto por Cinerario Temuco S.A., de fecha 12.10.2018 en contra de la resolución anticipada de clasificación N° 4.135, de fecha 13.09.2018, especialmente sobre

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 8934 DE FECHA: 26/07/19

la procedencia de importar al resto del país un vehículo transformado en Zona Franca de Extensión.

Tal solicitud se origina en virtud del recurso de reposición interpuesto por Cinerario Temuco S.A., en contra de la resolución anticipada de clasificación N° 4.135, de fecha 13.09.2018, la que clasificó la mercancía denominada "Coche mortuorio, marca Ford, modelo Flex S.E., usado, año 2013", con las características reseñadas en sus considerandos, por el ítem 8703.2430 del Arancel Aduanero Nacional, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas N° 1 y 6; y denegó su importación al resto del país, por encontrarse prohibida, de conformidad con los antecedentes informados por la Dirección Regional de la Aduana de Iquique y ratificados por la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.

El recurso de reposición antedicho se funda en el citado Informe Jurídico N° 30, en cuanto, como se adelantó, concluye que las mercancías importadas a Zona Franca de Extensión pueden ser objeto de transformación dentro de dicho territorio; en los artículos 21 y 21 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas; en el artículo 21 de la Ley N° 18.483; y, en las Normas Generales del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras, entre otros.

Consideraciones:

El Informe Jurídico N° 30, de 30.05.1984, establece que las mercancías importadas a Zona Franca de Extensión pueden ser objeto de transformación dentro de dicho territorio, pues –entre otros– dentro del uso que se puede dar a las mercancías importadas a esta Zona desde Zona Franca, se encontraría implícita la posibilidad de que ellas fueran sometidas a tal proceso por sus dueños, lo que sería confirmado por el inciso sexto del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas, cuando se refiere a la importación de estas mercancías al resto del país, "transformadas o no", sujetándose en todo a la legislación general del país o especial que corresponda.

En la especie, se trata de un vehículo usado, que fue ingresado mediante Declaración de Ingreso a Zona Franca de Iquique como station wagon y luego importado a Zona Franca de Extensión, donde fue sometido al proceso de transformación, modificando su condición a coche mortuorio para –posteriormente– ser importado al resto del país.

El artículo 2° letra (a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, mandata que se entenderá por "Zona Franca" a "El área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera.". Agrega que "En estos lugares las mercancías pueden ser depositadas, **transformadas**, terminadas o comercializadas, **sin restricción alguna**." (énfasis agregado), habiendo autorizado –en su artículo 1°– el establecimiento de Zonas Francas en Iquique y Punta Arenas.

Conforme al artículo 3° del citado Decreto, en estas Zonas Francas sólo podrán practicarse las operaciones señaladas en el artículo 8°, señalando éste: "Las mercancías que ingresen a las Zonas Francas podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones que se enuncian **sólo a título ejemplar**:"

- *Depositadas por cuenta propia o ajena*
- *Exhibidas*
- *Desempacadas*
- *Empacadas*
- *Envasadas*
- *Etiquetadas*
- *Divididas*
- *Reembaladas*
- *Comercializadas*

Sólo en las Zonas Francas podrán realizarse también otros procesos tales como: *armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.*”(énfasis agregado).

En el caso que nos convoca, y a partir de las normas transcritas, es dable apreciar que es sólo en la Zona Franca donde el vehículo pudo haber sido transformado –sin restricción alguna–, siendo reforzada tal conclusión por lo mandado en el artículo 8º, ya que la transformación excede el ámbito ejemplar a que se refiere su inciso primero, encontrándose dentro de aquellos procesos que sólo pueden ser realizados en Zona Franca, de manera imperativa.

Lo señalado precedentemente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del mentado Decreto, ya que, según la naturaleza de las mercancías o de la actividad industrial que se realice, el Ministro de Hacienda podrá otorgar autorizaciones de carácter general para la instalación de recintos fuera de las Zonas Francas y dentro de la región respectiva, las que serán consideradas parte integrante de ellas y gozarán de todos los beneficios que establece tal Decreto.

En directa relación con lo anterior, es necesario atender a los regímenes preferenciales establecidos en el Título IV y VII del citado Decreto, propios de Zona Franca, para las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Alto Hospicio y en Arica, respectivamente.

Estas empresas desarrollan un conjunto de actividades destinadas a la obtención de mercancías que tengan una individualidad diferente o en su proceso productivo provocan una transformación irreversible, en ambos casos en las materias primas, partes o piezas extranjeras utilizadas en su elaboración. A su vez, pueden realizar otros procesos que incorporan valor agregado nacional, como la armaduría. Luego de autorizado el lugar o recinto donde estas empresas desarrollarán sus actividades¹, quedan sujetas a las normas establecidas para la Zona Franca de Iquique y, para todos los efectos legales, se considerarán situadas en dicha Zona. Por su parte, las mercancías de estas empresas pueden ser enajenadas directamente en Iquique o Arica –según corresponda– a sus habitantes, **para ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión**, pudiendo ser –también– transferidas o enajenadas por sus adquirentes, a cualquier título, en esta última área.

Tratándose de la importación a la Zona Franca de Extensión, el artículo 21, inciso segundo, segunda parte, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2001, establece: "*Las mercancías*

¹ Según prescriben los artículos 18 y 27 del citado Decreto, sobre la autorización que otorga el Intendente Regional, así como aquella que otorga el Director Nacional de Aduanas en casos calificados.

que no figuren en dicha lista [de las mercancías que no podrán importarse con franquicias desde Zona Franca] *se entenderán de adquisición permitida, las que **deberán ser usadas o consumidas** en las Zonas Francas de Extensión.*" (énfasis agregado), sujetas al régimen tributario dispuesto en la ley N° 18.211. A su vez, su actual inciso quinto, establece que estas mercancías, en su reexpedición al exterior y en su importación al resto del territorio nacional, transformadas o no, estarán sujetas en todo a la legislación general del país o especial que corresponda, pagando las armadas, elaboradas o manufacturadas los derechos y tasas determinados por las Aduanas, sólo en cuanto a las partes o piezas de origen extranjero.

En lo que nos ocupa, y considerando lo que expresamente dispone el artículo 8 antes citado, es dable concluir que los actos y procesos allí señalados solo pueden llevarse a cabo en Zona Franca. Por ende, el vehículo station wagon en estudio, solo pudo ser transformado en coche mortuorio en la Zona Franca de Iquique o en las otras áreas que gozan de dicho tratamiento y en caso alguno la de Extensión de la Zona Franca de Iquique. Según expreso mandato del artículo 21 recién referido, las únicas acciones posibles en esta última Zona respecto de mercancías provenientes de Zona Franca son el uso o consumo, las que no comprenden la de transformar el vehículo, ya que la acción de transformación –entendida como parte de la disposición material de la cosa, comprendida en el derecho de dominio–, solo puede realizarse en Zona Franca. En suma, La transformación del vehículo en cuestión en Zona Franca de Extensión resulta del todo improcedente.

A mayor abundamiento, y como se adelantaba, el artículo 21, en su inciso quinto actual, primera parte, ordena que: "*La reexpedición al exterior y la importación al resto del territorio nacional de estas mercancías, **transformadas o no**, se sujetará en todo a la legislación general del país o especial que corresponda.*" (énfasis agregado), el que debe ser entendido de forma armónica con el resto de tal artículo, que sólo refiere a las acciones de usar y consumir, y de forma armónica –también– con el citado artículo 8°, en cuanto la transformación sólo puede ser realizada en las Zonas Francas. Por tanto, la expresión "*transformadas o no*", en el caso en estudio, necesariamente debe entenderse relacionado a que este proceso ya se realizó en la Zona Franca respectiva o en alguno de los recintos a que se refiere el artículo 5, o por una empresa industrial manufacturera de los artículos 18 o 27 del mismo texto legal.

En este mismo sentido, cabe tener presente que el artículo 21, a su dictación², 04.11.1975, disponía que las mercancías de adquisición permitida debían ser usadas o consumidas en la Zona Franca de Extensión "*o destinarse a ser utilizadas en los procesos de armaduría, elaboración o manufactura por las industrias ya instaladas en dicha Zona a la fecha de publicación del presente decreto ley.*". La referencia al destino y los posibles procesos fue eliminada por el Decreto Ley N° 2.401, de 1978, que tuvo el solo objeto de que todas las industrias ubicadas en Zona Franca de Extensión pudieran adquirir mercancías de la Zona Franca con las franquicias que ese artículo establecía, sin distinguir por la fecha de instalación de tales industrias³, pues ya se había regulado la posibilidad que otras industrias pudieran instalarse en ese lugar, cumpliendo con los requisitos vigentes. Por

² El Decreto Ley N° 1.233, de 1975, en su artículo 1° agrega los artículos 16 al 22 al Decreto Ley N° 1.055, de 1975, que autorizaba el establecimiento de Zonas Francas y Depósitos Francos y de Almacén de Venta Libre en Arica, Iquique, Puerto Aisén y Punta Arenas.

³ Mensaje del proyecto de decreto ley N° 2401, de fecha 25.08.1978.

Informe del Secretario de Legislación de la Junta de Gobierno, de fecha 01.09.1978.

I Comisión Legislativa, de fecha 22.11.1978.

tanto, los procesos a que se refería la norma –de transformación, dados por la armaduría, ensamblado o manufactura– necesariamente ocurrirán en Zona Franca o por las empresas autorizadas que tengan recintos ubicados en Zona Franca de Extensión, que gocen del régimen de Zona Franca. De ahí que se mantiene el mismo lenguaje en el inciso quinto (antes sexto) sobre reexpedición al exterior o importación, ya que se refiere a la transformación realizada en Zona Franca o por las empresas autorizadas que resulten favorecidas con dicho tratamiento. En lo demás, solo podrán ser usadas o consumidas en Zona Franca de Extensión.

Por tanto, en cuanto al lugar en que debe ser realizada la transformación a que se refiere el mentado artículo 21 respecto del vehículo objeto de pronunciamiento de la citada resolución anticipada de clasificación, debe ser en la Zona Franca ubicada en Iquique, o realizada por alguna de las empresas a que se refieren los Título IV y VII del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, ubicadas en Alto Hospicio o Arica, o tratarse de un recinto de los que se refiere el artículo 5. Tal mercancía podrá, luego, ser objeto de importación a la Zona Franca de Extensión, pero sólo a efectos de ser usada o consumida en dicho territorio, pudiendo –también– desde esta última Zona ser importada al resto del país, pagando los derechos e impuestos solo en cuanto a las partes o piezas extranjeras.

En ese orden de ideas, resulta inoficioso pronunciarse acerca del efecto que tendría el que el Informe Jurídico N° 30, de 1984, sea de fecha anterior a la Ley N° 18.483 que Establece Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz, por cuanto el proceso de transformación sufrido por el vehículo station wagon que se consulta fue realizado al margen de las normas que regulan el sistema de Zona Franca, siendo, por lo mismo, improcedente.

Conclusiones:

Los procesos que se indican en el artículo 8 del DFL N° 2/2001, entre otros, el de transformación de mercancías extranjeras, pueden hacerse solo en Zona Franca.

Por tanto, el vehículo station wagon transformado en Zona Franca de Extensión en coche mortuario, objeto de la resolución anticipada de clasificación N° 4135, de 13.09.2018, pudo ser solo importado a la Zona Franca de Extensión, para el solo efecto de ser usado o consumido en dicho territorio, no siendo factible su transformación en esta última, siendo, en consecuencia, innecesario pronunciarse acerca de la aplicación del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.483 que Establece Nuevo Régimen Legal para la Industria Automotriz.

Se deja sin efecto el criterio sustentado en el Informe N° 30, de 30.05.1984.



Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)

CSV/ACV
SSD.: 62033
Ex.: 2369